

EN LO PRINCIPAL: SOLICITA AMPLIACIÓN DE PLAZO; **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITUD QUE INDICA;
SEGUNDO OTROSÍ: EN SUBSIDIO, SOLICITUD QUE INDICA.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JULIO HERRERA MAHAN en representación de **ELETRANS II S.A.**, en el procedimiento administrativo sancionatorio **D-185-2021**, iniciado mediante el Res. Ex. N°1/Rol D-185-2021 de fecha 26 de agosto del año 2021, a usted respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, vengo en solicitar la ampliación del plazo para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido en lo que atañe al hecho infraccional ID 7, de acuerdo a lo resuelto en la Res. Ex. N°5/Rol D-185-2021 de fecha 14 de junio del año 2022.

La ampliación de plazo solicitada es de **5 días hábiles adicionales** para presentar el Programa de Cumplimiento Refundido, y tiene por fundamento la complejidad de reunir dentro del plazo original todos los antecedentes necesarios, y realizar el debido análisis de los mismos para poder dar respuesta a las observaciones formuladas por esta Superintendencia y desarrollar un Programa de Cumplimiento Refundido que permita el mejor apego a la normativa vigente y a las observaciones planteadas.

POR TANTO,

RUEGO A UD., Acceder a la prórroga en los términos solicitados.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a Ud. aclarar la Res. Ex. N°5/Rol D-185-2021 de fecha 14 de junio del año 2022 en el sentido de si la referencia realizada en los Considerandos N°12 y 13, en relación al Resuelvo I, contempla también la inclusión del hecho infraccional ID 8, de acuerdo con lo siguiente:

- i. En la Res. Ex. N°5/Rol D-185-2021 de fecha 14 de junio del año 2022 esta Superintendencia indicó en el Considerando N°12 lo siguiente:

“Que, en consecuencia, considerando la calificación de los hechos infraccionales asociados al presente procedimiento, procede declarar inadmisibile el PDC en lo que respecta a las infracciones graves, y admitirlo respecto de la infracción leve (ID 7), para cuyas propuestas se formularán las respectivas observaciones”.

- ii. Luego, en el Considerando N°13 de la misma resolución se indicó lo siguiente:

*“En base a lo anterior, cabe indicar que **respecto a los Cargos N°1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8, la empresa deberá presentar sus descargos**, dentro de lo que le resta del plazo para ello, iniciando el cómputo de éste desde la notificación de la resolución que eventualmente apruebe el PdC y desagregue el procedimiento respecto de tales hechos infraccionales, o bien, desde la notificación de la resolución que rechaza el PdC, en cuyo caso se deberán presentar los descargos de manera conjunta para todas las infracciones imputadas en el plazo que reste para ello”.*

- iii. Lo anterior se traduce finalmente en lo indicado por esta SMA en el Resuelvo I de la misma resolución:

*“**DECLARAR INADMISIBLE EL PDC PRESENTADO POR ELETRANS, de fecha 20 de septiembre de 2021, respecto de los hechos infraccionales ID 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8, en virtud de lo dispuesto en los artículos 42 de la LO-SMA y 6° del D.S. N°30/2012 y de lo señalado en los considerandos 8° y siguientes de la presente resolución”.***

Luego, en el Resuelvo II de la misma resolución esta Superintendencia solicita incorporar observaciones al Programa de Cumplimiento presentado el 20 de septiembre de 2021, *“en lo que atañe al hecho infraccional ID 7”*, otorgando en el Resuelvo V un plazo de 5 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, contados desde la notificación de dicha resolución.

- iv. Teniendo lo anterior en consideración, debemos señalar que **el hecho infraccional ID 8 (al igual que el hecho infraccional ID 7) fue calificado como “leve”** por esta Superintendencia en la Res. Ex. N°1/Rol D-185-2021 de fecha 26 de agosto del año 2021, por la que se inició el presente procedimiento sancionatorio.

En efecto, en el Resuelvo II de la Res. Ex. N°1/Rol D-185-2021 de fecha 26 de agosto del año 2021, específicamente en su letra D, se indicó lo siguiente:

“Los cargos N°7 y N°8 se clasifican como leves, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, según la cual son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan”.

- v. **De esta forma, solicitamos aclarar si respecto al hecho infraccional ID 8 también corresponde incluirlo en la presentación del Programa de Cumplimiento Refundido, considerando su calificación como leve en la Res. Ex. N°1/Rol D-185-2021 de fecha 26 de agosto del año 2021, siguiendo el criterio del considerando 12 de la Res. EX N° 5/Rol D-185-2021 referida.**

POR TANTO,

RUEGO A UD., Aclarar si respecto del hecho infraccional ID 8 contenido en la Res. Ex. N°1/Rol D-185-2021 de fecha 26 de agosto del año 2021 corresponde incluirlo en la presentación del Programa de Cumplimiento Refundido, de acuerdo a lo señalado en la Res. Ex. N°5/Rol D-185-2021 de fecha 14 de junio del año 2022.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a UD. en subsidio de lo solicitado en el primer otrosí, corregir de oficio la Res. Ex. N°5/Rol D-185-2021 de fecha 14 de junio del año 2022, para efectos de que se refiera a la posibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento Refundido respecto del hecho infraccional ID 8 calificado como leve.

POR TANTO,

RUEGO A UD., En subsidio de la petición del primer otrosí, corregir de oficio la Res. Ex. N°5/Rol D-185-2021de fecha 14 de junio del año 2022.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by several loops and a final flourish.